

jcjg Puente Alto, cinco de enero de dos mil dieciséis.

A FOJAS 105: Téngase presente.

A FOJAS 106: A lo principal, como se pide, **CERTIFÍQUESE** por la secretaria del tribunal, lo que corresponda; y al otrosí, como se pide, a costa del solicitante y, hecho, **ARCHÍVESE**.

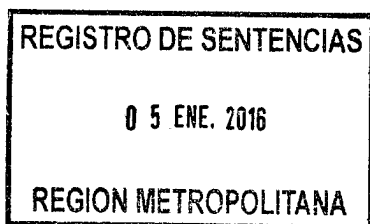
**NOTIFÍQUESE.**

Rol N°175.481-5.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.  
Puente Alto, 5 de enero de 2016.

PATRICIA URRUTIA AGUILERA  
Secretaria Titular



plv Puente Alto, diez de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 19, don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado en representación de "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**", ambos domiciliados en la calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago, interpuso una denuncia en contra de "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**", representada por don Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en avenida Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, fundado en que, el día 19 de diciembre del 2014, doña Constanza Urrizola Vogel concurre al Supermercado Hiper Lider, ubicado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto y, al volver al lugar donde estacionó su vehículo, se percató que la chapa había sido reventada y que habían sustraído desde su interior, diez equipos completos de paintball y una cámara fotográfica, marca Cannon T5, no accediendo la denunciada a hacerse responsable por los hechos ocurridos, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, inciso 1°, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas;




Que, a fojas 37, don Erick Orellana Jorquera, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", rectificó el domicilio de la denunciada, el cual, se encuentra ubicado en avenida Del Valle N°725, comuna de Huechuraba;

Que, a fojas 45, se agregó un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil patente LD-7917, a nombre de doña Constanza Andrea Urrizola Vogel;

Que, a fojas 46, doña **CONSTANZA ANDREA URRIZOLA VOGEL**, empresaria, Cédula Nacional de Identidad N°15.854.954-9, domiciliada en Camino Al Volcán N°34021, comuna San José de Maipo, se hizo parte en esta causa;

Que, a fojas 52, doña Begoña Carrillo González, asumió el patrocinio y representación de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA";



Que, a fojas 74, doña CONSTANZA ANDREA URRIZOLA VOGEL PALOMINOS interpuso una demanda civil en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$1.802.482 o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 79, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 74, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Rodrigo Cruz Matta, en su calidad de representante legal de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA";

Que, a fojas 90, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA", contestó la demanda civil de fojas 74, al tenor del escrito acompañado a fojas 80, solicitando su rechazo por las razones que allí indicó, con costas, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver; y,

Que, a fojas 96, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

**PRIMERO:** Que, a fojas 19, don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado en representación de "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", interpuso una denuncia en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", fundada en que, el día 19 de diciembre del 2014, doña CONSTANZA URRIZOLA VOGEL, ya individualizados, concurrió al Supermercado Hiper Lider, ubicado en avenida Concha y Toro N°5441, comuna de Puente Alto y, al volver al lugar donde estacionó su vehículo, se percató que la chapa había sido reventada y que habían sustraído desde su interior diez equipos completos de paintball y una cámara fotográfica, marca Cannon T5, no accediendo la denunciada a hacerse responsable por los hechos ocurridos, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, inciso 1º, letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

**SEGUNDO:** Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería a "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 19.

**TERCERO:** Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**CUARTO:** Que, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *"...Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*, la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En

efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", toda vez que el denunciante "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 19, esto es, que el día 19 de diciembre del año 2014, en circunstancias que doña CONSTANZA URRIZOLA VOGEL mantenía estacionado su automóvil patente LD-7917, en las dependencias del supermercado "HIPER LIDER", ubicado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto, le hubiesen robado diversas especies desde el interior de su móvil, estimándose que los documentos aportados por el denunciante, rolantes a fojas 1 y siguientes, son vagos, pues no aportó fotografías que permitieran concluir si efectivamente el referido automóvil se encontraba estacionado en el lugar y en la fecha a que se refiere la denunciada, ni puede apreciarse imagen alguna de la supuesta "chapa" que fue quebrada para sustraer las especies desde el interior del vehículo, por otro lado, la boleta N°634386355, de fojas 8, sólo acredita que el día 19 de diciembre de 2014, a las 15:07 horas, se compró en el supermercado "LIDER", ubicado en avenida Los Toros N°5441, en esta comuna, diversos productos, pero no permite determinar si efectivamente habían ciertas especies al interior del mencionado vehículo y si éstas fueron sustraídas, puesto que tampoco hubo testigos que lo presenciaran y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 19.

b) En el aspecto civil:

**QUINTO:** Que, a fojas 74, doña CONSTANZA ANDREA URRIZOLA VOGEL PALOMINOS interpuso una demanda civil en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$1.802.482 o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, la cual fue notificada por cédula, a fojas 79 y se contestó en el comparendo de

conciliación, contestación y prueba evacuado a fojas 90, al tenor del escrito acompañado a fojas 80.

**SEXTO:** Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la demandada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que la actora civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le exime del pago de las costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 19 y, en consecuencia, se absuelve a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a cuarto de este fallo; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 74, por doña Constanza Urrizola Voguel en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS LIDER HIPER LTDA", por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°175.481-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.